

CORTE SUPLENTE OFICINA DE PARTES SANTIAGO
16 ENE 2008
REF.: N° 313-2

CORTE DE APELACIONES
DE SAN MIGUEL
OFICINA DE PLENO

Oficio N° 41-2008

San Miguel, 15 de enero de 2008.

Se ha dispuesto oficiar a US. Excma. con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio N° 000601-2007 de fecha 31 de diciembre de 2007 y en consecuencia, se informa sobre las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubiesen notado en ellas durante el año 2007, conforme a lo acordado por el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones el día 14 de enero de 2008:

A) DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES:

Artículo 24:

Se propone la eliminación de la letra i) que establece como atribución del Juez Presidente del Comité de Jueces del Juzgado de Garantía y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal la de evaluar anualmente la gestión del Administrador y también al artículo 23 del mismo cuerpo legal, suprimiendo la letra e) que consagra como atribución del Comité de Jueces la de calificar al Administrador.

En reemplazo de dichas normas legales se plantea una norma legal que otorgue al Comité de Jueces y a un organismo técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial la facultad de evaluar la gestión del Administrador y que establezca como facultad de la Corte de Apelaciones la de calificar a dicho funcionario sobre la base de dichas evaluaciones. La razón que justifica esta modificación legal se fundamenta

en otorgar de una mayor independencia y autonomía en la gestión del Administrador, de modo de evitar en su desempeño, particularmente en el agendamiento de audiencias, la dependencia o influencia de los Jueces, o bien las manifestaciones de aprobación o descontento de éstos. La facultad otorgada por la Ley al Comité de Jueces para calificar al Administrador, puede constituirse en una forma de presión explícita o implícita para dicho funcionario en su cometido, el cual sólo debe regirse por los principios que guían los procesos administrativos y que han sido desarrollados en los Manuales de Procedimientos.

Artículo 214:

No es claro el alcance de la expresión “del respectivo juzgado” que se emplea en el inciso 4° del artículo 214 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, si solo comprende al Secretario del Tribunal en que falta el Juez o también alcanza a los Secretarios de los otros Tribunales que son llamados a subrogar.

Artículo 287:

A criterio de esta Corte genera dificultades en tres aspectos:

- Produce dificultades en su aplicación en cuanto a la formación de ternas para los cargos de Notarios de primera categoría en el evento de que en el concurso respectivo no se opongán personas pertenecientes a esa o a la segunda categoría del Escalafón Secundario.
- No se contempla para la primera categoría la expresa prohibición que aparece en la letra b) respecto de la segunda categoría, de que en la terna pueda figurar un miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial, situación que genera también dificultades en su aplicación.
- No es claro si para formar la terna para integrantes de la segunda categoría, en ausencia del Notario, Conservador o Archivero más antiguo

de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de mérito y exprese su interés en el cargo, podría incorporarse a dos abogados extraños a la carrera por méritos.

Artículo 391:

Para facilitar la tramitación de las causas de diferentes materias y evitar las dificultades que se generan en los exhortos despachados fuera de la jurisdicción entre los Juzgados de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, que entorpecen el normal desenvolvimiento procesal de las causas convirtiéndose en medidas dilatorias, se estima conveniente permitir que los Receptores Judiciales de la Región Metropolitana puedan realizar indistintamente actuaciones en toda región, sea que pertenezca a la jurisdicción de una u otra Corte.

Artículos 532 inciso 3° N° 1 y 542 N° 1:

Debiera eliminarse el vocablo “privada”, atendido que al dar cumplimiento los Tribunales al artículo 552 inciso 1° del mismo cuerpo legal, deja de ser privada dicha amonestación y los motivos de su aplicación.

B) DEL CODIGO DEL TRABAJO:

La interpretación de que a la acción de reclamo de multa contemplada en el artículo 474 del Código del Trabajo no se le aplican supletoriamente las normas de juicio ordinario laboral al tenor de lo dispuesto en el artículo 425 de ese Código, ha generado la proliferación de recursos de queja, aún cuando del texto de la primera de las normas citadas no aparece que la resolución que resuelve el reclamo se dicta en única instancia.

C) DEL CODIGO PENAL:

En el artículo 12 N° 15 se discute si la expresión “haber sido castigado el culpable anteriormente por el delito a que la ley señale igual o mayor pena”, comprende sólo aquellos casos en que se ha cumplido real y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o si la agravante de reincidencia incluye aquellos casos en que se ha suspendido el cumplimiento de la pena al concedérsele al condenado alguno de los beneficios alternativos que contempla la Ley 18.216.

D) DEL CODIGO PROCESAL PENAL:

Artículo 399

En el título I del Libro Cuarto que trata del procedimiento simplificado se encuentra el artículo 399 del Código Procesal Penal, que establece que contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV Libro Tercero, agregando que el fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido el juicio. De los artículos 390 y siguientes del cuerpo legal citado, fluye de que en la audiencia el imputado puede admitir responsabilidad en el hecho y no siendo necesarias otras diligencias, el Tribunal debe dictar sentencia inmediatamente, o bien, puede ocurrir que el imputado solicite la realización del juicio, el cual se lleva a cabo inmediatamente. En el evento que admita responsabilidad no se lleva a efecto el juicio, por lo tanto, pareciera que no resulta aplicable en forma clara el artículo 399 del Código Procesal Penal que señala como única vía de impugnación el recurso de nulidad, pero partiendo de la base que se ha llevado a cabo el juicio. Por otro lado, si se recurriera de nulidad en base al artículo 394 del Código Procesal Penal respecto de la sentencia dictada en ese procedimiento preliminar de admisión de responsabilidad no podría cumplirse el enunciado del texto que ordena anular el juicio y la sentencia

por que tal juicio no se ha verificado. Pareciera que lo más razonable y concordante con el resto de las normas sobre recursos es que la sentencia dictada en esa audiencia preliminar sea apelable. Rigen en general las mismas razones que para el juicio abreviado en que la sentencia definitiva es apelable.

Artículos 374, letra e), en relación al artículo 342, letra c) y artículo 297.

El motivo absoluto de nulidad contenido en la letra e) del Código Procesal Penal, referido a la omisión en la sentencia del requisito de la debida exposición de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, según la redacción de las disposiciones relacionadas y descritas, permite una doble lectura.

En efecto, en una primera opción, teniendo en cuenta la redacción de las normas, en especial la letra c) del artículo 342 que se inicia con la exigencia en el fallo de “la exposición clara, lógica y completa...” podría hacer referencia sólo a la necesidad de fundamentar la resolución con la debida descripción tanto de “cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados...”, como “de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones...”; habida cuenta del signo de puntuación (,) y de la conjunción “y” que precede a esta última mención. En esta interpretación, la derivación a las reglas del artículo 297 tendría sentido en la perspectiva de lo reglado exclusivamente en los incisos segundo y tercero de esta última disposición, que obliga al tribunal a “hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida”, y que la “valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada

uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”. En definitiva, el análisis se enfocaría en lo descriptivo del fallo y en la formalidad de su extensión argumentativa, siendo ajeno el análisis de la ponderación misma de la prueba.

Una segunda alternativa de interpretación, permite que el examen de la sentencia se oriente a decidir acerca de la omisión de dos cuestiones diferentes: por una parte, la correspondiente exposición de los hechos y, enseguida, de la necesidad de una adecuada valoración de los medios de prueba, en conformidad a lo que disponen los tres incisos del artículo 297 y, en especial, de la apreciación de la prueba sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (inciso primero). La causal aludiría no solo a la motivación de las decisiones que comprende el fallo, sino también el procedimiento de valoración en conformidad a las reglas de la sana crítica.

Si se opta por la primera hipótesis y en el recurso se reprocha la aplicación de las reglas de la sana crítica, la causal resultaría inadecuada, pues correspondería en ese caso utilizar otra causal, de la letra b) del artículo 373, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho.


Ha de tenerse en cuenta que en el sistema recursivo del Código de Procedimiento Penal el tema de la valoración de la prueba producida en el juicio, era analizado a la luz de la causal de casación en el fondo, prevista en el artículo 546, numeral 7. En tanto, la falta de fundamentación estaba comprendida en el recurso de casación en la forma, por vía de la causal contenida en el artículo 541 N° 9 de ese texto.

Se hace presente a SS Excma. que la inclusión del análisis del artículo 374, letra e), en relación al artículo 342, letra c) y artículo 297, se

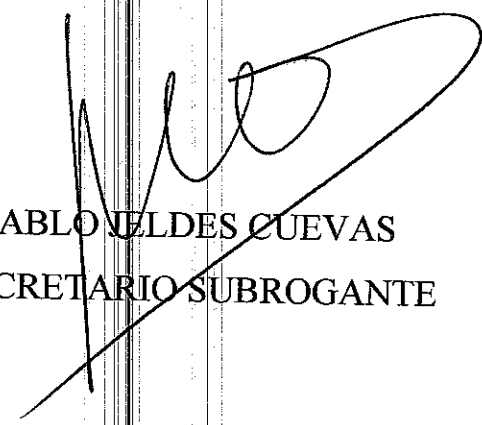
efectuó por votación de la mayoría de los asistentes a la sesión de Pleno aludida en el acápite primero de este oficio.

Es todo cuanto puedo informar a US. Excma.

Dios guarde a US. Excma.



IRMA MEURER MONTALVA
PRESIDENTE



PABLO VELDES CUEVAS
SECRETARIO SUBROGANTE



A SEÑOR PRESIDENTE
DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA